

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Doctora CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad.: 54001-3103-004-2014-00033-03

Rad. Interno: 2020-0123-03

Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, debe concluirse que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada el 05 de febrero del año que avanza, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta dentro del proceso Reivindicatorio, promovido por Carlos Fernando Mendoza González y Karla Alejandra Mendoza Pinzón en contra de María Eunice Pinzón Castro, se encuentran cumplidos y por esta razón la suscrita magistrada sustanciadora, deberá declararlo ADMISIBLE.

De otra parte, dado que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, norma que en el inciso segundo del artículo 14 dispone el trámite escritural en la apelación de las sentencias en materia civil y de familia que no requieran práctica de pruebas, se advierte al apelante que ejecutoriado el presente auto, deberá sustentar el recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes, vencido el cual, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término, tal y como lo dispone el inciso 3º del artículo 14 del mencionado Decreto Legislativo.

Para tal efecto, se hace saber a los apoderados judiciales de las partes, que deberán remitir sus escritos al correo electrónico institucional

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-0133-01

secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co., correspondiente a la secretaría de la Sala Civil Familia de esta Corporación, dependencia que, en lo pertinente, dará aplicación a lo señalado en el artículo 9º de ese decreto.

Por secretaría de la Sala, remítase esta providencia a las direcciones electrónicas reportadas por las partes.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad. No. 54001-3153-007-2016-00353-02

Rad. Interno.: 2020-0112-02

Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandados Yamile Amparo, Freddy Orlando William Martin y Martha Luz Infante Colmenares, contra el auto de fecha 01 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, dentro del proceso de Declaración de Existencia de Sociedad de Hecho entre concubinos seguido por Norahima Martínez Peñaloza en contra de los recurrentes y Luz Karime Infante Zambrano, Diana Astrid Infante Valencia, Jesús Infante Aguilón en su condición de herederos determinados del causante José de Jesús Infante Carrillo y demás indeterminados, proveído mediante el cual se negó la solicitud de nulidad del proceso por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Inconforme con tal decisión, el apoderado judicial de los demandados en referencia, interpuso el referido medio de defensa, sustentando su inconformidad en que no es cierto que el acto procesal haya cumplido su finalidad, pues evidencia de ello es que la parte demandada contestó la demanda en forma extemporánea, debido a la maniobra desleal desplegada por la parte actora al ocultar información del verdadero lugar de domicilio de los demandados. Explica que el lugar donde se enviaron las comunicaciones corresponde al domicilio contractual del establecimiento de comercio "Estación de servicio Texaco No. 1", de propiedad de los demandados, pero éstos solo se enteraron del asunto por la anotación del certificado de existencia y Representación legal de la sociedad que conforman. Agrega que la demandante fue contadora pública del aludido establecimiento por mas de 10 años y era plena conocedora que el lugar de

domicilio no era la Avenida 1 No. 26-05 del Barrio San Rafael, lugar donde funciona el aludido establecimiento, porque con la propia demanda se aportó como prueba la Escritura Pública No. 774 de 2016 en la que todos los demandados como herederos del señor José de Jesús Infante Carrillo reseñan su domicilio. Con dicha actuación se vulnera el derecho al debido proceso al no tener la posibilidad de ser oídos en el proceso, con la declaratoria de extemporaneidad de la contestación de la demanda que es su primer medio de defensa. Concluye solicitando que se revoque el auto impugnado y en su lugar se acceda a decretar la nulidad de todo lo actuado y en efecto se ordene notificar nuevamente a todos los demandados.

Concedida la alzada, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales, han de entenderse como las irregularidades de la actividad del Juez o de las partes, cuando omiten o infringen las normas de procedimiento que deben observarse durante la tramitación del proceso, en otras palabras constituyen los desafueros y omisiones relevantes en que se incurre en la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el derecho fundamental al debido proceso, las cuales, como se desprende de las normas procesales que el tema tratan, pueden ser saneables o insaneables.

Cuando la nulidad es de las consideradas por el legislador como saneable, la actuación surtida, no obstante la existencia del vicio, mantiene sus efectos, en virtud de la convalidación que hagan las partes, o de ciertas circunstancias que hacen nugatoria la irregularidad por no vulnerarse el derecho de defensa. A contrario sensu, cuando la irregularidad es de las consideradas como insaneables, la actuación realizada sin consideraciones de ninguna otra índole pierde su eficacia *“por haber estimado el legislador que la naturaleza de esas circunstancias afectaban de tal manera las bases de la organización judicial y del debido proceso que resultaba jurídicamente imposible permitirlo.”* (Hernán Fabio López, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Parte General, 2002, pág. 924).

Las nulidades están gobernadas por los principios de especificidad, protección y convalidación, tal y como se infiere de lo dispuesto sobre estas en el Código de los ritos, al consagrar en el artículo 133 del mismo, las

causales de nulidad de manera taxativa, lo que en buen romance significa que sólo es factible invalidar la actuación judicial cuando la misma se subsuma en ellas, oficiosamente o mediante el trámite establecido en el artículo 134 ibídem. En esas condiciones, estando contempladas de manera específica las causas que dan origen a la nulidad, no pueden alegarse otras distintas, ni aplicarse la analogía o efectuarse interpretaciones para invalidar una actuación.

La Corte Suprema de Justicia, dijo sobre el particular en providencia que mantiene vigencia, que *"al acudir a las nulidades procesales, como instrumentos encaminados a redireccionar el curso del proceso cuando ocurren ostensibles irregularidades dentro del trámite, su ejercicio se encuentra delimitado por el interés que le asiste a su proponente, su contemplación expresa como causal de invalidación y que el vicio no se haya superado por la anuencia de las partes. En ese sentido la Sala señaló que '[d]able es, por consiguiente, sostener que las nulidades procesales corresponden al remedio establecido por el legislador para que las partes y, en ciertos casos, los terceros, puedan conjurar los agravios irrogados a sus derechos por actuaciones cumplidas en el interior de un proceso judicial, instituto que, por ende, es restringido, razón por la que opera únicamente en los supuestos taxativamente determinados por la ley, y al que sólo pueden recurrir las personas directamente afectadas con el acto ilegítimo, siempre y cuando no lo hayan convalidado expresa o tácitamente'*¹

En ese orden argumentativo, dada que el precitado artículo 133 del Código General del Proceso, como ya se dijera, establece, que *"el proceso es nulo en todo o parte, solamente en los siguientes casos...* " señalando a renglón seguido los eventos en los cuales se configuran las respectivas causales de nulidad, el resto de situaciones que ocurran en el trámite y que no estén previstas como tales, constituirán irregularidades que no viciarán de nulidad el procedimiento.

Conforme a estas directrices, en el caso puesto a consideración de la Suscrita Magistrada se tiene, que los demandados Luz Karime Infante Zambrano y Diana Astrid Infante Valencia, a través de apoderado judicial en su escrito de nulidad invocan la causal prevista en el numeral 8º del artículo mencionado, sustentándolo en el hecho que la citación para la notificación

¹ auto de 21 de marzo de 2012, exp. 2006- 00492-00 .

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-0112-02

personal y la notificación por aviso a los demandados se surtió en una dirección que no corresponde al lugar de residencia ni de trabajo de los demandados, a pesar que sabía a ciencia cierto donde debía notificarlos y que prueba de ello era la Escritura Pública 774 de 2016 que reseña el domicilio de cada uno de los demandados en su condición de herederos del señor José de Jesús Infante Carrillo. Dicha solicitud fue coadyuvada por los recurrentes Yamile Amparo, Freddy Orlando, William Martin, Martha Luz y Jesús Omar Infante Colmenares.

Sobre este preciso asunto sea del caso señalar, que la notificación del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago en los procesos constituye un acto procesal de trascendental importancia por que apunta a proteger el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, en su más originaria expresión, como es la posibilidad de ser enterado de la actuación judicial iniciada en contra y, por esa senda, acceder al abanico de posibilidades de contradicción que brinda el ordenamiento jurídico, pues, de no darse aquella, queda cercenada de tajo cualquier posibilidad posterior de ejercicio de esos privilegios.

Por ello, como lo sostuvo la corte en sentencia del 14 de enero de 1998²: *“mediante la notificación del auto admisorio de la demanda además de integrarse la relación jurídica procesal, el demandado es enterado del contenido de la demanda deducida en su contra, pues éste involucra el traslado de la misma, brindándole así la oportunidad de hacer valer todos los medios de defensa a su alcance”*

En ese sentido, es preciso memorar que los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C. G del P., obligan al promotor de toda demanda informar *«el nombre y domicilio de las partes» además del “lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*. Es de anotar que, en tratándose del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el artículo 290 ibídem prevé la obligación de surtir la notificación al demandado, a su representante o apoderado judicial en forma personal.

² Expediente NO. 5826 Magistrado Ponente José Fernando Ramírez Gómez

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-0112-02

Para ello, el artículo 291 del C.G. del P., establece que, cuando el destinatario es una persona natural, se le remite una comunicación «*a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado*», citándolo para que comparezca a notificarse dentro del plazo legal, y «*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente*». La misma disposición en su numeral cuarto, consagra el caso de las comunicaciones devueltas y rehusadas, precisando que en este último evento «*la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada*»

Cumplido el término concedido, si comparece el convocado, se le debe enterar el proveído; si no lo hace, para ese último propósito se le envía un aviso, caso en el cual deben consultarse las reglas previstas en el artículo 292 *íbidem*, que entre otras cosas señala que «*el aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través del servicios postal autorizado a la misma dirección que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3º del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior*»

Acorde con estos lineamientos, en el caso puesto a consideración de este despacho sin hesitación alguna debe decirse, que la solicitud de nulidad planteada esta llamada al fracaso, como quiera que la notificación de los demandados, se surtió en debida forma. Vista la demanda formulada por la señora Martínez Peñaloza en contra de los recurrentes y otros, fácilmente se concluye que Yamile Amparo, Freddy Orlando, William Martin, Martha Luz y Jesús Omar Infante Colmenares quedaron notificados por aviso del auto admisorio de la demanda el día 31 de enero de 2018, puesto que la parte interesada remitió la comunicación para la notificación personal a la dirección señalada para ello en la demanda, citación que fue enviada a los demandados en este asunto, a la Avenida 1 No.26-05 del Barrio San Rafael de esta ciudad, dirección donde funciona el Establecimiento de Comercio Texaco No. 1, el que verificado el Certificado de Matrícula Mercantil expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, es de propiedad de los

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-0112-02

aquí demandados. Citaciones, que no obstante, conforme a las certificaciones dadas el 11 de diciembre de 2017, por la empresa de correos TOP EXPRESS LTDA, fueron “rehusadas” por cuanto “La señora Estefanía Villamizar quien es la secretaria de la entidad ubicada en la Av. 1 #26-05 San Rafael, Establecimiento de comercio TEXACO #1-Cucuta, se negó a recibir la citación para diligencia de notificación personal por orden de la señora Martha Infante quien es la Gerente administrativa de dicha entidad”³. Como transcurrió el término legal sin que los citados comparecieran, se procedió al envío de la notificación por aviso, la cual se practicó el 31 de enero de 2018, siendo dichas comunicaciones igualmente rehusadas según se advierte a folios 316 a 365 del cuaderno principal No. 1.1 digitalizado, con expresión de las mismas razones señaladas en precedencia.

Siendo ello así, no resulta de recibo para este despacho la nulidad planteada por los apoderados judiciales de quienes integran la parte demandada en este proceso, puesto que ninguna de las certificaciones emitidas por la empresa postal, dan cuenta de que los demandados no residan o laboren en el lugar, como para proceder a su emplazamiento en la forma señalada en el artículo 293 del C.G. del P. Al contrario, de los mismos se extrae que tanto las citaciones para notificación personal como por aviso, fueron rehusadas, hecho que conduce a tenerlas como efectivamente entregadas en su destino, situación que no permite dar por configurada la hipótesis prevista en la causal 8ª del artículo 133 ibidem.

Llama la atención que el apoderado judicial de los recurrentes aduzca que solo se enteró de la demanda con ocasión de la anotación que aparece en el Certificado de registro mercantil del establecimiento de comercio “Estación de Servicio Texaco No. 1”, y, revisado el plenario se advierte, que la inscripción de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso sobre el aludido bien fue registrada en la cámara de comercio el 30 de octubre de 2017⁴, es decir, mucho antes de haberse efectuado el trámite de notificación de marras, lo que en buenos términos significa, que con anterioridad a la notificación ya conocía de la existencia de esta acción.

Y es que contrario a lo manifestado por el recurrente, no puede decirse que la demandante haya obrado de mala fe, puesto que si bien es cierto como anexo de la demanda se allegó la Escritura Pública No. 774 de

³ Ver folios 285 a 315 del cuaderno principal digitalizado No. 1.

⁴ Ver folio 268 del cuaderno principal

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-0112-02

2016⁵, que corresponde al trabajo de partición y adjudicación de los bienes dentro de la sucesión Intestada del causante Jose de Jesús Infante Carrillo, porque si bien es cierto en la misma se hace mención de los demandados Yamile Amparo, Freddy Orlando, William Martin, Jesús Omar y Martha Luz Infante Colmenares, y Luz Karime Infante Zambrano, Diana Astrid Infante Valencia y Jesús Infante Aguillón, como adjudicatarios de la masa herencial del aludido causante, en este instrumento no se consigna en ninguno de sus apartes, las direcciones de residencia o trabajo de los mismos.

A parte de lo anterior, se advierte que tal como lo consideró la Juez de primera instancia, la supuesta irregularidad alegada se encuentra saneada, habida consideración que nuestro ordenamiento no ha dejado tal aspecto al querer o capricho de la persona afectada con la irregularidad, por el contrario, se han previsto momentos precisos en las cuales se pueden alegar las nulidades, que de no ser atacadas conllevan al saneamiento. Por ello, el artículo 136 del C.G. del P. establece, que la nulidad se considera saneada *“Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*, presupuesto que se da en el caso que nos convoca, como quiera que el apoderado judicial de los recurrentes procedió a contestar la demanda y proponer excepciones de mérito el 13 de marzo de 2018, sin alegar la supuesta irregularidad que posteriormente coadyuva. Aparte de ello, obra a folio 459 del cuaderno principal, el auto de fecha 25 de junio de 2018, mediante el cual la juez de primera instancia dispone tener notificados por aviso a los demandados, decisión frente a la que dichos sujetos procesales no manifestaron inconformidad alguna.

Por último, sea del caso señalar que si bien los recurrentes aducen que se les vulnera el debido proceso al no tener la posibilidad de ser oídos dentro del mismo, dado que la contestación de la demanda fue extemporánea; dicha circunstancia equivale a la aplicación del principio de preclusión de los actos procesales, consagrado en el artículo 117 del Código General del Proceso, conforme al cual *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables”*. Con todo, resulta oportuno precisar que revisado el expediente no se advierte providencia alguna mediante la que el despacho de primera instancia hubiese dado esa consecuencia a los escritos de contestación de la demanda y excepciones de mérito y previas

⁵ 135-174 del cuaderno principal ibidem

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-0112-02

formulados por los demandados⁶. Por el contrario, obra a folio 533 del cuaderno principal, la constancia secretarial mediante la cual se corre traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, y recientemente se emitió el auto del 22 de septiembre de 2020 a través del cual se resolvieron las excepciones de mérito propuestas por las demandadas Luz Karime y Diana Astrid Infante, de donde se infiere que el despacho de conocimiento ha tramitado los medios de defensa propuestos por la parte pasiva.

Sin necesidad de más consideraciones, habrá de confirmarse el auto cuestionado, pero por las razones expuestas a lo largo de este proveído.

En mérito de expuesto LA SUSCRITA MAGISTRADA SUSTANCIADORA DE LA SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes el auto de origen, fecha y contenido puntualizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haber lugar a ellas.

TERCERO: En firme este proveído, por la Secretaría de la Sala remítase al juzgado de origen el archivo digital del cuaderno de esta instancia, para que haga parte de la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

⁶ A folios 482-504 del Cuaderno principal obra la contestación de la demanda de Luz Karime Infante Zambrano y Diana Astrid Infante Valencia.

A folios 369-373 del mismo cuaderno milita la contestación efectuada a través de apoderado judicial por parte de los demandados Yamile, Freddy William y Martha Luz Infante Colmenares.

A folios 524-532 obra la contestación de la demanda y excepciones propuestas por la curadora ad-litem de las personas indeterminadas.